



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 065-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1736-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1288-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *El relleno sanitario donde Pluspetrol dispuso sus residuos sólidos orgánicos no se encontró impermeabilizado, no contaba con drenes de lixiviados, con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos ni pozos para el monitoreo del agua subterránea.*
- (ii) *Realizar un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N).*
- (iii) *No remitir la siguiente información requerida por la DS mediante las Actas de Supervisión N° 2309 y 2310 del 27 de setiembre de 2013: i) el estudio de prueba de integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectoras; ii) el registro de movimiento de entrada y salida de residuos*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1736-2017-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

peligrosos del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013; iii) la autorización de uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado; e, iv) información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el flare correspondiente a los años 2013 y 2012.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, en el extremo que ordenó las siguientes medidas correctivas:

- (i) Acreditar el cierre y post-cierre del relleno de residuos biodegradables, según lo establecido en el marco legal vigente.**
- (ii) Implementar un sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N), conforme a la normativa ambiental vigente o en su defecto, acreditar su desactivación.**

Lima, 16 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) realiza actividades de separación y tratamiento de gas en la planta de gas Las Malvinas (en adelante, **planta de gas Las Malvinas**), ubicada en la cuenca del Bajo Urubamba, en el distrito de Echarate, provincia la Convención, departamento del Cusco.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88³ (en adelante, **EIA del Lote 88**).
3. Mediante la Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/AEE del 19 de mayo de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas⁴ (en adelante, **EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas**).

² Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

³ Página 222 a 223 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁴ Página 252 a 254 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

4. Del 24 al 27 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a la planta de gas Las Malvinas (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 002332, 002333, 002334, 002308, 002311, 002312, 002309, 002310 y 002314⁵ (en adelante, **Actas de Supervisión**), del Informe N° 1635-2013-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2232-2016-OEFA/DS⁷ del 18 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1100-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de julio de 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁹, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 901-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), frente a ello el administrado no presentó descargos.
7. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol¹², por la comisión de

⁵ Página 54 a 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25

⁶ Página 2 a 275 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁷ Folios 1 a 25.

⁸ Folios 31 a 44. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de julio de 2017 (folio 45).

⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 63401 el 24 de agosto de 2017 (folios 46 a 78).

¹⁰ Folios 87 a 107. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1596-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 5 de octubre de 2017 (folio 108).

¹¹ Folios 133 a 151. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de noviembre de 2017 (folio 152).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1¹³, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El relleno sanitario donde Pluspetrol dispuso sus residuos sólidos orgánicos no se encontró impermeabilizado, no contaba con drenes de	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ (en	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –

- OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

13

Mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en cada una de las siguientes áreas de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas i) CORPESA (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0723667E, 8689620N) y ii) Área F de la Planta de Gas Malvinas (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0723624E, 8690132N, 0723445E, 8690555N).
- (ii) Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el Área de almacenamiento y adecuación de cilindros (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724090E, 8691206N) se dispuso residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos de químicos, lubricantes y diésel) en terrenos abiertos, a la intemperie y sobre el suelo natural.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

14

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	lixiviados, con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos ni pozos para el monitoreo del agua subterránea.	adelante, RPAAH) en concordancia con el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ (en adelante,	Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹⁶ .

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

- Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k < 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
- Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
- Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
- Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
- Barrera sanitaria;
- Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
- Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
- Señalización y letreros de información;
- Sistema de pesaje y registro;
- Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
- Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, y sus modificatorias.

Rubro 3	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
	Infracción	Base Normativa	Sanción	Sanción No Pecuniaria
	3.7 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.			

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		RLGRS).	
2	Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N).	Artículo 44° del RPAAH ¹⁷ .	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –Osineergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹⁸ .
4	Pluspetrol no remitió la siguiente información requerida por la DS mediante las Actas de	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁹	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo

3.7.1. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 22 literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Art. 119° numeral 2 de la Ley N° 28611. Art. 16° de la Ley N° 27314. Art. 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 1000 UIT.	C.I., S.T.A.
--	---	-----------------	--------------

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.

Rubro	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
3	Infracción	Base Normativa	Sanción	Sanción No Pecunaria
	3.11. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos.			
	3.11.10. Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 30°, 72°, 75° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 155° del Reglamento aprobado D.S. N° 043-2007-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM.	Hasta 700 UIT.	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Supervisión N° 2309 y 2310 del 27 de setiembre de 2013: i) el estudio de prueba de integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción	(en adelante, Ley del SINEFA), en concordancia con los artículos 8° y 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD ²⁰ (en adelante,	Directivo N 028-2003-OS/CD y modificatorias

- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
- c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013. Cabe precisar que dicho reglamento fue derogado mediante el artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD.

Artículo 8.- Del Acta de Supervisión Directa

- 8.1 El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez.
- 8.2 En caso no se contara con personal del administrado para la suscripción del Acta de Supervisión, se dejará constancia de tal hecho en el mencionado documento, lo que no impide el desarrollo de la supervisión de campo. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la supervisión, se dejará constancia al respecto.
- 8.3 De ser el caso, y con conocimiento de la Autoridad de Supervisión Directa, el Supervisor podrá coordinar que otras autoridades públicas lo acompañen, quienes participarán como observadores en la supervisión, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias.
- 8.4 El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:
- Nombre del administrado;
 - Tipo de administrado (actividad, tipo de actividad);
 - Ubicación del lugar de la supervisión, con mención del distrito, provincia y departamento correspondiente;
 - Tipo de supervisión;
 - Fecha y hora de la supervisión (fecha de apertura y de cierre);
 - Personal del administrado supervisado, debidamente identificado;
 - Nombre de las personas que efectúan la supervisión, debidamente identificadas;
 - Áreas verificadas;
 - Hallazgos identificados en campo;
 - Medios probatorios que sustentan los hallazgos, en caso corresponda;
 - Verificación del cumplimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en los pozos (3 pozos) inyectoras; ii) el registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el	Reglamento de Supervisión Directa de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD), y el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N 028-2003-OS/CD y modificatorias ²¹ .	

- correctivas, medidas preventivas y medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;
- l) Firma de los representantes del administrado y de las personas que efectúan la supervisión directa;
 - m) Observaciones del administrado;
 - n) Subsanación de hallazgos identificados realizados en la visita de campo, de ser el caso;
 - ñ) Dirección del lugar a donde deben remitirse las notificaciones;
 - o) Dirección electrónica del administrado, en caso opte por ser notificado mediante correo electrónico. En este supuesto, la dirección del domicilio físico solo será empleada si no se recibe la respuesta automática de recepción de la notificación electrónica; y
 - p) Otros aspectos de la supervisión directa."

- 8.5 La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Supervisión Directa no enervan su presunción de veracidad respecto a los hallazgos identificados en campo y a los medios probatorios que los sustentan, de ser el caso.
La presunción de veracidad antes mencionada no se aplica a las observaciones del administrado.
- 8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.

Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

- 18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
- 18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

R u b r o	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699-Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería	Base Legal	Rango de multas según Áreas y Otras sanciones			
			Supervisión y Fiscalización Eléctrica	Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos	Procedimiento de Reclamos	Supervisión y Fiscalización Específica

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013; iii) la autorización de uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado; e, iv)		

4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN	Art. 5° de la Ley N° 27332. Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMI N. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 3° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Art. 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	Hasta 1000 UIT	De 1 a 5 UIT	Del a 20 UIT	De 20 a 1,000 UIT
---	---	--	----------------	--------------	--------------	-------------------

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el flare correspondiente a los años 2013 y 2012.		

Fuente: Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAL.
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAL ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El relleno sanitario donde Pluspetrol dispuso sus residuos sólidos orgánicos no se encontró impermeabilizado, no contaba con drenes de lixiviados, con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos ni pozos para el monitoreo del agua subterránea.	Acreditar el cierre y post-cierre del relleno de residuos biodegradables, según lo establecido en el marco legal vigente.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAL del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, mediante informe técnico que acredite el cierre y post cierre del relleno según el marco normativo legal vigente, el informe deberá contener como mínimo lo siguiente: i) Análisis ambiental y sanitario del área de influencia del relleno. ii) Descripción y acreditación con registros fotográficos de las obras y actividades de control sanitario y ambiental (para tratamiento y disposición de lixiviados, control de gas, manejo de escorrentías superficiales, control de vectores) realizados durante el cierre. iii) Actividades de operación, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de control ambiental para evitar riesgos a la salud y al ambiente. iv) Cronograma de actividades. v) Plan de contingencia. vi) Descripción y

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				<p>acreditación de actividades que se vienen realizando (post-cierre) para mantener el buen estado del relleno cerrado (mantenimiento de cobertura final, control de contaminación de agua subterránea, mantenimiento y control del sistema de drenaje de agua superficial, gases y lixiviados, etc).</p> <p>vii) Resultados de monitoreos ambientales realizados en la etapa post-cierre que acrediten la no afectación a componentes ambientales, se deberá adjuntar informe de ensayo de laboratorio.</p>
2	<p>Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N).</p>	<p>(i) Implementar un sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N), conforme a la normativa ambiental vigente.</p> <p>(ii) En su defecto, acreditar su desactivación.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada</p>	<p>Remitir la siguiente información a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>(i) Un informe técnico donde se observe que el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30, cuenta con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental para lo cual deberá adjuntar la siguiente información:</p> <p>- Informe de las características del piso y del sistema de contención debidamente impermeabilizado, indicando el material de construcción, las dimensiones: con su</p>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				<p>respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM, Sistema WGS 84).</p> <p>- Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área.</p> <p>(ii) En su defecto, remitir un registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM, Sistema WGS84), del área desactiva.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

9. La Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta infractora N° 1: El relleno sanitario donde Pluspetrol dispuso sus residuos sólidos orgánicos no se encontró impermeabilizado, no contaba con drenes de lixiviados, con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos ni pozos para el monitoreo del agua subterránea

- (i) La DFSAI señaló que, durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que el área de disposición final la conformaban trece (13) celdas que se encontraban cerradas, dieciséis (16) celdas en proceso de cierre aproximadamente de seis (6) m² de área y 1,8 metros de profundidad; y, una zanja o trinchera en apertura, que evidencian que se trata de un relleno sanitario para la disposición final de residuos orgánicos, por lo que debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85° del RLGRS.
- (ii) Con relación al argumento de Pluspetrol referido a que los residuos orgánicos se disponen en microrellenos sanitarios que cumplen con las especificaciones del EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, el cual no prevé la impermeabilización del área, la colocación de drenes de lixiviados ni los pozos para el monitoreo de agua; la primera instancia señaló que, el relleno sanitario es un componente distinto a los microrellenos y se encuentra ubicado fuera del área de influencia del proyecto de aplicación, por lo que dicho instrumento de gestión ambiental no resulta aplicable al componente observado.

- (iii) Por otro lado, en cuanto a que las fosas para la disposición de residuos orgánicos existentes en Malvinas, ya sea en proceso de cierre o apertura, fueron construidas de acuerdo con el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosa para Residuos Biodegradables INS-PERMAL-19-02, la DFSAI precisó que dicho instructivo no forma parte del EIA del Lote 88, por lo que no contiene compromisos exigibles a Pluspetrol no exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del RLGRS.
- (iv) En esa misma línea, con relación a los aspectos técnicos de dicho documento, la primera instancia señaló que el administrado no indicó ni acreditó la cantidad y/o volumen de residuos sólidos dispuestos en el relleno. Asimismo, conforme a al estudio de línea base ambiental del Lote 88, el agua subterránea se encuentra entre los 3.0 m a 8.0 m de profundidad, lo cual es considerado de alto riesgo de acuerdo a la Metodología para la Categorización de un Botadero según los impactos de la Guía Técnica para la Clausura y Conversión de Botaderos de Residuos Sólidos del Ministerio de Salud²², por la probabilidad de contaminación de agua subterránea, lo cual acredita la necesidad de impermeabilización para evitar que los lixiviados se infiltren hacia la napa freática y contaminen el suelo.
- (v) Asimismo, en cuanto al argumento del administrado referido a que no se requiere la impermeabilización del relleno sanitario debido a la naturaleza orgánica y biodegradable de los residuos que se disponían, no eran de un volumen significativo; la primera instancia señaló que, los residuos orgánicos por su propia dinámica de descomposición y cuando estos entran en contacto con agua genera lixiviados, a ello debe agregarse que la falta de impermeabilización de la base del relleno sanitario podría generar la alteración de las características físicas, químicas y biológicas de los componentes de suelo y del agua subterránea por percolación de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos orgánicos. Así también, agregó que el administrado no presentó medio probatorio que acredite los volúmenes estimados en la resolución subdirectoral.
- (vi) Por otro lado, con relación a que las fosas cuentan con un sistema de recuperación de lixiviados que evita que se infiltre el suelo, la DFSAI indicó que, de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2013, se advierte que en su relleno sanitario, el administrado no implementó drenes de lixiviados con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna.
- (vii) En cuanto al argumento del administrado referido a que no consideró como parte del diseño la instalación de un pozo de monitoreo de agua subterránea, en tanto que cuenta con una red de monitoreo de pozos

22

De acuerdo con la nota al pie de página 18 de la resolución apelada, se indicó lo siguiente: "Ministerio de Salud – DIGESA. Guía Técnica para la Clausura y Conversión de Botaderos de Residuos Sólidos. Disponible en: <http://bvs.minsa.gob.pe/local/minsa/1650.pdf> [consulta realizada el 15 de marzo de 2018]".

freatímetros en Malvinas, los cuales son evaluados con una frecuencia mensual; la autoridad decisora señaló que, conforme con los criterios de diseño de construcción de rellenos sanitarios manuales recogidos en el "Manual: Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual" elaborado por el Ministerio del Ambiente, se debe considerar por lo menos un pozo de monitoreo ubicado en el sitio del relleno sanitario, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

(viii) En esa línea, la DFSAI agregó que el administrado no ha presentado documentación que permita determinar si la ubicación de alguno de los pozos que conforman la red de monitoreo son representativos para el relleno de residuos biodegradables.

(ix) Finalmente, con relación a que la fosa para residuos orgánicos fue cerrada una vez culminada la etapa de construcción de los proyectos, para lo cual presentó una fotografía de su estado al 7 de agosto de 2017; la primera instancia señaló que la fotografía corresponde a una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha acreditado la configuración del eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

(x) Cabe agregar que, la primera instancia indicó que el administrado no ha presentado evidencia respecto al cierre del mencionado relleno de manera ambientalmente adecuada, con lo cual haya evitado causar impactos a aguas subterráneas. Por ello, ordenó la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Conducta infractora N° 2: Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N)

(xi) La DFSAI señaló que, durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que Pluspetrol no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de combustible EPC 30, ubicado en las coordenadas 0724019E y 8691137N.

(xii) Con relación a que el artículo 44° del RPAAH no especifica las características de los sistemas de doble contención y que conforme con el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM ya no se exige la doble contención para el almacenamiento de productos químicos en general, así como que el almacenamiento de lubricantes cumple con los requisitos del artículo 44° antes mencionado²³; la primera instancia señaló que el

²³

De acuerdo con el administrado, se cumpliría con dicho artículo, en tanto los productos estaban:

Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) se ha pronunciado sobre el artículo 44° del RPAAH, indicando que no regula los alcances específicos de lo que debería conformar un sistema de doble contención, dado que el sistema en cuestión puede incluir una amplia gama de estructuras que dependerán de distintos factores.

(xiii) Al respecto, la DFSAI indicó que correspondía determinar si el área de almacenamiento era idónea para contener un eventual derrame de la totalidad de las sustancias químicas almacenadas en los envases metálicos detectados, para lo cual precisó que:

- Con relación al “*pit de contención*”, se observó que está compuesto por pedazos de madera no fijadas a la base del área de almacenamiento, que no tienen sujeción entre sí, por lo que no podrían soportar los esfuerzos laterales o contener los empujes por un eventual derrame de las sustancias almacenadas en los cilindros, por tanto no representa un componente o elemento idóneo de un sistema de contención.
- Con relación a las parihuelas, las mismas no tienen como función contener o impedir el contacto de los productos químicos con el suelo o los agentes ambientales.
- Con relación a la impermeabilización con geomembrana, se indicó que la imputación se encuentra referida a la falta de doble contención, no al almacenamiento en áreas impermeabilizadas.
- Asimismo, la DFSAI precisó que las sustancias químicas no se encontraban aisladas del ambiente, en tanto los cilindros sólo se encontraban parcialmente cubiertos con un plástico que no impediría su contacto con la lluvia, el viento y la radiación ultravioleta y menos aún el contacto de los productos químicos con el suelo, en el caso de un eventual derrame.

(xiv) En esa misma línea, la DFSAI indicó que de las fotografías presentadas por el administrado, no se aprecia la implementación de un sistema de doble contención en los términos del artículo 44° del RPAAH.

(xv) Asimismo, con relación a que no se evidenció contacto con el ambiente de las sustancias almacenadas, demostrando la eficacia de las medidas adoptadas; la primera instancia reiteró que las medidas adoptadas por el administrado no presentan un sistema de doble contención, que no permitirían contener un eventual derrame de los productos y/o sustancias químicas almacenadas.

-
- Se encontraban en envases, los que constituyen la primera contención.
 - Los recipientes estaban sobre un pit de contención (segunda contención).
 - Y sobre suelo impermeabilizado con geomembrana (tercera contención), por lo que la posibilidad de contacto del producto químico con el suelo, el aire o el agua es nula.
 - Las sustancias químicas se encontraban aisladas del ambiente.
 - Las sustancias químicas se encontraban sobre parihuelas.

- (xvi) Cabe agregar que, la primera instancia indicó que el administrado no acreditó que corrigió los efectos negativos de la conducta infractora, por lo que ordenó la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Conducta infractora N° 4: No remitir información requerida por la DS mediante las Actas de Supervisión N° 2309 y 2310 del 27 de setiembre de 2013

- (xvii) La DFSAI señaló que, mediante las Actas de Supervisión, la DS solicitó a Pluspetrol que en el plazo de diez (10) días hábiles presente ante el OEFA, la información descrita como conducta infractora, la cual finalmente no fue presentada.

- (xviii) Con relación al estudio de prueba de integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectores, la primera instancia señaló que la información presentada por el administrado mediante el escrito de fecha 15 de octubre de 2013 no acreditó el requerimiento de información de la DS, en tanto no es un estudio de prueba de integridad mecánica o en su defecto el informe del estado mecánico del sistema de inyección de aguas de producción en los pozos inyectores.

- (xix) Asimismo, respecto a que no corresponde al OEFA requerir dicha información, la DFSAI indicó que uno de los objetivos de la prueba de integridad es evitar la migración de fluidos hacia las fuentes subterráneas de agua dulce y prevenir la comunicación entre zonas, por lo que su requerimiento resulta relevante para el ejercicio de la fiscalización ambiental.

- (xx) En cuanto al registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la Empresa Prestadora de Servicios – Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013; la DFSAI indicó que la información solicitada no implicaba una carga desproporcional al administrado, en tanto el medio de remisión quedaba a criterio de Pluspetrol. Asimismo, la autoridad decisora agregó que proporcionar información solicitada por el OEFA es una obligación ambiental fiscalizable que recae en el administrado, quien debe cumplirlo en la forma, plazo y términos en los que fue requerida.

- (xxi) Con relación a la autorización de uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, para lo cual correspondía adjuntar el expediente técnico aprobado, la primera instancia señaló que la referida autorización no es otorgada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**) del

Ministerio de Salud, pero debió ser tramitada ante la municipalidad provincial correspondiente, conforme con lo establecido en el artículo 48° del RPAAH.

(xxii) En cuanto a la información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el *flare* correspondiente a los años 2013 y 2012, la DFSAI indicó que el administrado sólo habría remitido un cuadro con el promedio de volúmenes de quema de gas para contingencias del año 2012 y 2013 mediante el escrito presentado el 15 de octubre de 2013.

(xxiii) Asimismo, la primera instancia precisó que se advirtió que el administrado no ha remitido el volumen de quema de gas para mantener encendido el *flare*, información que debe guardar correspondencia con la base de datos original registrada por los instrumentos de medida.

(xxiv) Con relación a la vulneración del principio de razonabilidad, la DFSAI señaló que el requerimiento de información se efectuó en el marco del desarrollo de la función de supervisión del OEFA para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, conforme con el artículo 15° de la Ley del SINEFA, artículos 8° y 18° del Reglamento de Supervisión Directa de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

(xxv) En esa línea, el requerimiento de información no ha creado ninguna obligación sin sustento legal al administrado, toda vez que se encuentra amparado en normas del RPPAH y del RLGRS²⁴.

10. El 5 de diciembre de 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral N° 1089-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

²⁴ Sobre este punto, la DFSAI indicó sobre el cumplimiento relativo al administrado:

107. Cabe indicar que el requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión no ha creado ninguna obligación sin sustento legal al administrado, toda vez que se encuentra amparado en normas del RPAAH, conforme se detalla a continuación:

N°	Información requerida	Sustento Normativo
1	Estudio de prueba de Integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección	Artículo 77° del RPAAH
2	Registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento	Artículo 58° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Volumen de quema de gas para mantener encendido el flare	Artículo 74° del RPAAH

²⁵ Folios 153 a 172.

Con relación a la conducta infractora N° 1

- a) El administrado reiteró que las fosas de residuos biodegradables (micro-rellenos sanitarios UTM 724024E; 8689589N) se ubicaron dentro del área de influencia del proyecto contenido en el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, el cual incluye el proyecto en sí, sus facilidades de apoyo logístico y un área circundante a la planta dentro del predio; por lo que sí resulta aplicable las disposiciones contenidas en dicho instrumento, precisando las especificaciones de diseño y construcción de los microrellenos sanitarios, las cuales no prevén la impermeabilización del área de microrelleno ni la colocación de drenes de lixiviados y tampoco pozos para monitoreo de agua²⁶.

²⁶

El administrado precisó las especificaciones de diseño y construcción de los microrellenos sanitarios, contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental:

"A continuación se indican las especificaciones de diseño y construcción de los microrellenos sanitarios contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental:

- *El área promedio a ocupar será de 20 m² (5m x 4m) y una profundidad de 1.80 m con un desnivel del 1% en la base (para el escurrimiento y recojo de lixiviados).*
- *Deberá contar con una poza de recuperación de lixiviados, con una profundidad no mayor de 2 m y un área máxima de 1 m².*
- *Deberá contar con un techo (tanto la celda o micro-relleno sanitario como la poza de recuperación de lixiviado), que evite el ingreso de agua de lluvia y un canal perimétrico que derive el agua acumulada en el techo.*
- *Deben contar con un dique o canaleta perimétrica que evite el ingreso de agua de escorrentía superficial.*
- *Instalar chimeneas para el transporte de gases de descomposición a la superficie. Estos pueden ser tubos de PVC agujereados o cilindros de malla rellenos con piedras. Estas chimeneas deben atravesar en forma vertical desde la base hasta la superficie todas las capas de residuos depositadas.*
- *Instalar un cerco perimétrico de mallas o alambres que evite el ingreso de animales y restrinja el acceso a la celda o micro-relleno sanitario.*
- *Colocar un cerco vivo de árboles o arbustos para el aislamiento visual de la celda o micro-relleno sanitario.*

Las medidas de control ambiental que se tomarán en cuenta en los microrellenos son las siguientes:

- *Solamente se podrán disponer los residuos biodegradables: restos de alimentos, papel y cartón.*
- *Los residuos disgregados sobre el área conformando una capa homogénea de un espesor no mayor a 30 cm.*
- *El micro-relleno sanitario deberá contar con una cobertura permanente.*
- *Una vez homogenizada la capa de residuos, aplicar cal y una capa de suelo nativo conformando una capa de cobertura no menor a 30 cm, posteriormente realizar una compactación manual de toda el área.*
- *Como alternativa al uso de cal, esta la utilización de ceniza y/o incremento del espesor de la capa de suelo de cobertura.*
- *Diariamente se inspeccionará la poza de lixiviado (verificar la no obstrucción de la misma) y se evacuarán los líquidos generados.*
- *El tipo de disposición del lixiviado es su incorporación al sistema de alcantarillado del campamento, para su tratamiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.*
- *La cantidad de lixiviado recuperado y dispuesto será registrado.*
- *Asimismo, en el Anexo D se adjunta el Protocolo-26-01 Manejo de Celdas y Micro-Rellenos Sanitarios para Residuos No Peligrosos Domésticos, con el que cuenta Pluspetrol." (sic)*
- *Los microrellenos no requieren impermeabilización, colocación de drenes de lixiviados, ni pozos para monitoreo de agua".*

- b) Asimismo, el apelante señaló que, conforme con la Carta N° PPC-MA-13-0491 del 15 de octubre de 2013, indicó las razones por las cuales los microrellenos sanitarios no requieren de las instalaciones materia de imputación, las cuales no han sido consideradas por la autoridad instructora al momento de iniciar el PAS²⁷.
- c) Del mismo modo, el administrado precisó que, contrariamente a lo señalado por la DFSAI, el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosa para Residuos Biodegradables INS-PERMAL-19-02 sí se encuentra mencionado en el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas.
- d) Por otro lado, el recurrente mencionó que el nivel freático en la zona de ubicación de las fosas de residuos biodegradables es superior a los 3 m de profundidad, aún en los períodos estacionales más desfavorables, mientras que la profundidad máxima de las fosas alcanza 1.80 m.
- e) En esa línea, el administrado alegó que según el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, el monitoreo de calidad de aguas subterránea en la Planta de Gas Malvinas se realiza en 15 estaciones, con una frecuencia de monitoreo trimestral, dichas estaciones se encuentran en las inmediaciones, aguas arriba y abajo, de la ubicación de la fosa de residuos biodegradables²⁸.
- f) Siendo ello así, el apelante indicó que la impermeabilización no era requerida por la naturaleza orgánica o biodegradable de los residuos que se disponían, los que además eran de un volumen no significativo.

²⁷ Conforme a lo señalado por el administrado, el mismo indicó en el levantamiento al hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión N° 002333, lo siguiente:

"Las fosas para la disposición de residuos orgánicos existentes en Malvinas, ya sea en proceso de cierre o apertura, han sido construidas de acuerdo con el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosas para Residuos Biodegradables INS-PERMAL-19-02, el cual no contempla como parte de su infraestructura la impermeabilización del suelo, y esto debido al tipo de residuo orgánico, básicamente restos de alimentos, y los bajos volúmenes que son atendidos (en comparación con lugares de disposición municipal en los que se disponen residuos no peligrosos y peligrosos, sin segregación)". (Subrayado y resaltado original)

²⁸ En esa línea, el administrado indicó que:

"(...) tal como lo indica la supervisora en su visita, las fosas cuentan con un sistema de recuperación de lixiviados que evita que el líquido producto de la descomposición se infiltre en el suelo. Cabe mencionar, que la recuperación es permanente, en el fondo de las fosas se cuenta con un sistema de recolección/drenajes (con una ligera pendiente) que desemboca en una pequeña fosa/recipiente, para su posterior retiro por el personal que a diario realizó la supervisión respectiva.

En ese sentido, no se considera como parte del diseño la instalación de un pozo de monitoreo de agua subterránea, tomando en cuenta además que existe una red de monitoreo de pozos freáticos en Malvinas que son evaluados con una frecuencia mensual y que permiten contar con información representativa de todas las áreas de la Locación. (...)" (Subrayado y resaltado original)

- g) Asimismo, en cuanto a los drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna, el administrado indicó que durante la supervisión, se identificó un sistema de lixiviación para las celdas que conforman los micro-rellenos sanitarios y no se consideró la instalación de un pozo de monitoreo de agua subterránea, debido a que se cuenta con una red de monitoreo de pozos freáticos que es evaluado de manera mensual.
- h) Con relación a la medida correctiva, el recurrente alegó que el manejo de las fosas se realizó conforme al instrumento de gestión ambiental. Asimismo, la fosa fue cerrada una vez culminada la etapa de construcción y el área se encuentra a la fecha ambientalmente estable.

Con relación a la conducta infractora N° 2

- i) El apelante indicó que, la obligación contemplada en el artículo 44° del RPAAH no especifica cuáles deben ser las características de doble contención, siendo que la eficacia de ésta cuando se protege y/o aísla a las sustancias químicas de los factores ambientales, lo cual guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 52° del actual Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que no exige la doble contención para el almacenamiento de productos químicos en general.
- j) En esa línea, el administrado indicó que "(...) el sistema de doble contención puede comprender como primera contención al recipiente que contiene el producto como la segunda contención al área de almacenamiento, que para los casos observados está conformada por el área de contención impermeabilizada".
- k) Con ello en consideración, el apelante señaló que el área EPC 30 cumple con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, pues no sólo se encontraban en un área techada y señalizada, sino también sus envases (primera contención), estos recipientes a su vez sobre un *pit*²⁹ de contención (segunda contención) y suelo impermeabilizado con geomembrana (tercera contención). Así, el administrado añadió que cumplió con el artículo en cuestión, pues:

"(...) i) las sustancias químicas se encuentran aisladas del ambiente, ii) y en sus recipientes y sobre parihuelas, en un área señalizada con acceso sólo a personas autorizadas, siendo además que la posibilidad de contacto del producto químico con el suelo, el aire ó (sic) el agua es nula en razón a que iii) el área donde se encuentran almacenadas las sustancias químicas se encuentra impermeabilizadas con geomembrana,

29

ROBB, Luis "Diccionario para Ingenieros" Compañía Editorial Continental S.A. Segunda Edición. México 1997. ISBN 968-26-1118-0, pp. 153 y 173.

- Fosa f, pit
- hoyo m. hole, pit.

que incluso es considerado un tercer sistema de contención, lo que evitaría bajo cualquier circunstancia el contacto con el suelo”.

- l) Por otro lado, el recurrente reiteró que no correspondía el dictado de una medida correctiva, en tanto que el *pit* de almacenamiento temporal EPC 30 (ubicado en las coordenadas UTM 724019 E, 8691137 N) fue desactivado inmediatamente concluido el proyecto en el año 2014, habiendo cumplido con las medidas de prevención y/o mitigación del instrumento de gestión ambiental aprobado; y, en tanto, a la fecha el área se encuentra ambientalmente estable y libre de riesgos al entorno.

Con relación a la conducta infractora N° 4

- m) El apelante indicó que mediante el escrito con registro N° 31010 cumplió con la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2013.
- n) Con relación al estudio de prueba de integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectoras, el administrado señaló que, mediante carta N° PPC-MA-13-0491 del 15 de octubre de 2013, se proporcionó información referida al registro mensual del período 2013 hasta la fecha de supervisión, de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección del pozo 100. Asimismo, teniendo en consideración el artículo 77° del RPAAH, agregó que no se encuentran obligados a realizar el informe de prueba de integridad. Sin embargo, a pesar de ello, el administrado presentó información completa del año 2013 que adjuntó en el Anexo A de la apelación.
- o) Respecto al registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013, el apelante mencionó que se hizo entrega de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes al año 2013, que detallan el volumen y tipo de residuos transportados hacia el lugar de disposición final, en ese sentido, agregó que ello fue entregada al OEFA, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Declaración Anual de Manejo de Residuos del ejercicio 2013, conforme con el anexo N° 01 del artículo 57° del RLGRS.
- p) Con relación a la autorización de uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado, el apelante indicó que: i) no existe procedimiento administrativo para la obtención de autorización aplicable a infraestructura de disposición de residuos dentro de las instalaciones productivas, y ii) no puede presentar documentación que no está obligado a generar. Asimismo, mencionó que las instalaciones o componentes

dentro del área de operación se viabilizan con la certificación ambiental con la que cuenta el OEFA.

- q) Respecto a la información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el *flare* correspondiente a los años 2013 y 2012, Pluspetrol indicó que se debía corregir el volumen de gas de quema reportado en la carta N° PPC-MA-13-0491 que correspondía al volumen total, siendo que el volumen de gas para mantener los pilotos encendidos es de "0.1 MMscfd". Adicionalmente, señaló que dicha información es entregada al Osinergmin, Perupetro y a la Dirección General de Hidrocarburos del Minem (en adelante, DGH) en los reportes diarios y mensuales, por lo que pudo haber sido solicitada a dichos entes.
- r) Pluspetrol alegó que presentó la información solicitada y que no es factible que un requerimiento de información cree obligaciones o imponga cargas sin sustento legal, pues vulnera el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el derecho del administrado a que las actuaciones de las entidades sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible para sus intereses, prevista en el artículo 64° del TUO de la LPAG.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁰, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³¹ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁴ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 013-2017-MINAM³⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁸.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA,³⁹ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General Del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁰.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve⁴²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴³.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴¹ **Constitución Política Del Perú.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Pluspetrol por incumplir la normativa referida a las instalaciones mínimas de un relleno sanitario detalladas en el presente procedimiento administrativo sancionador (Conducta infractora N° 1).
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por incumplir la normativa referida al almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas en el EPC 30 (coordinadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N) (Conducta infractora N° 2).
- (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no remitir la siguiente información requerida por la DS mediante las Actas de Supervisión N°s 2309 y 2310 del 27 de setiembre de 2013 (Conducta infractora N° 4).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. **Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Pluspetrol por incumplir la normativa referida a las instalaciones mínimas de un relleno sanitario detalladas en el presente procedimiento administrativo sancionador (Conducta infractora N° 1)**

25. Sobre el particular, debe señalarse que en el artículo 48° del RPAAH se establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) y en el RLGRS. Siendo ello así, corresponde precisar que ambos instrumentos normativos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos⁴⁵.

26. En esa línea, corresponde señalar que en el artículo 85° del RLGSR se señala las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario, las cuales tienen la finalidad de manejar los residuos de forma segura y sanitaria los residuos sólidos, a fin de prevenir y evitar el impacto significativo negativo en el ambiente y asegurar la protección de la salud⁴⁶.
27. Ahora bien, en el presente caso la DS señaló en las Actas de Supervisión lo siguiente:

IV. SUPERVISIÓN AMBIENTAL

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
4) Fosa para residuos biodegradables (poza de tierra)	0724024	8689589	4) Durante la supervisión se verificó la existencia de dos fosas con 13 y 16 celdas en donde se depositaron residuos orgánicos. Se constató que la fosa de 13 celdas ha sido cerrada. La segunda fosa se encuentra en proceso de cierre.

⁴⁵ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 1°.- Objetivo

El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

⁴⁶ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-8}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
			Asimismo, la empresa viene aperturando una nueva fosa. Las fosas no están <i>impermeabilizadas</i> , cuenta con un sistema de recuperación manual de lixiviado, cuenta con chimenea de evacuación de gases. <i>No tiene pozo de monitoreo de agua subterránea. (...)</i>

28. Lo indicado por la DS se sustenta en las fotografías N^{os} 1, 2, 3 y 4 contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación:



Fotografía N° 1: Fosa de Residuos. Obsérvese, que la empresa ha cerrado una fosa de residuos y asimismo viene operando otra fosa.



Fotografía N° 2: Fosa de Residuo. Obsérvese que la fosa de residuos tan como lo indica el EIA se encuentra techada, cercada y está compuesta de celdas. Sin embargo, se detectó que las fosas no se encuentran impermeabilizadas



Fotografía N° 3: Fosa de Residuos. Obsérvese que la fosa no se encuentra impermeabilizada y así mismo se constató la colección manual de lixivados. Cabe precisar, que la colección de lixiviado sería optima si las celdas que conforman la fosa estarían impermeabilizadas.



Fotografía N° 4: Vista de la apertura de una nueva fosa de residuos contigua a la fosa operativa. En dicho lugar no se encontró un pozo de monitoreo de agua subterránea.

Handwritten blue ink notes and signatures on the left side of the page, including a large signature at the bottom and several smaller scribbles above it.

29. Con dicha información en consideración, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol referida a que el relleno sanitario donde dispuso sus residuos sólidos orgánicos no se encontró impermeabilizado, no contaba con drenes de lixiviados con su correspondiente sistema de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos ni pozos para el monitoreo del agua subterránea, incumpliendo con lo establecido en el artículo 48° del RPAAH y el artículo 85° del RLGRS.
30. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado reiteró que las fosas de residuos biodegradables (microrellenos sanitarios UTM 724024E; 8689589N) se ubicaron dentro del área de influencia del proyecto contenido en el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, el cual incluye el proyecto en sí, sus facilidades de apoyo logístico y un área circundante a la planta dentro del predio; por lo que sí resulta aplicable las disposiciones contenidas en dicho instrumento, precisando las especificaciones de diseño y construcción de los microrellenos sanitarios, las cuales no prevén la impermeabilización del área de microrelleno ni la colocación de drenes de lixiviados y tampoco pozos para monitoreo de agua⁴⁷.

⁴⁷ El administrado precisó las especificaciones de diseño y construcción de los microrellenos sanitarios, contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental:

"A continuación se indican las especificaciones de diseño y construcción de los microrellenos sanitarios contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental:

- *El área promedio a ocupar será de 20 m² (5m x 4m) y una profundidad de 1.80 m con un desnivel del 1% en la base (para el escurrimiento y recojo de lixiviados).*
- *Deberá contar con una poza de recuperación de lixiviados, con una profundidad no mayor de 2 m y un área máxima de 1 m².*
- *Deberá contar con un techo (tanto la celda o micro-relleno sanitario como la poza de recuperación de lixiviado), que evite el ingreso de agua de lluvia y un canal perimétrico que derive el agua acumulada en el techo.*
- *Deben contar con un dique o canaleta perimétrica que evite el ingreso de agua de escorrentía superficial.*
- *Instalar chimeneas para el transporte de gases de descomposición a la superficie. Estos pueden ser tubos de PVC agujereados o cilindros de malla rellenos con piedras. Estas chimeneas deben atravesar en forma vertical desde la base hasta la superficie todas las capas de residuos depositadas.*
- *Instalar un cerco perimétrico de mallas o alambres que evite el ingreso de animales y restrinja el acceso a la celda o micro-relleno sanitario.*
- *Colocar un cerco vivo de árboles o arbustos para el aislamiento visual de la celda o micro-relleno sanitario.*

Las medidas de control ambiental que se tomarán en cuenta en los microrellenos son las siguientes:

- *Solamente se podrán disponer los residuos biodegradables: restos de alimentos, papel y cartón.*
- *Los residuos disgregados sobre el área conformando una capa homogénea de un espesor no mayor a 30 cm.*
- *El micro-relleno sanitario deberá contar con una cobertura permanente.*
- *Una vez homogenizada la capa de residuos, aplicar cal y una capa de suelo nativo conformando una capa de cobertura no menor a 30 cm, posteriormente realizar una compactación manual de toda el área.*
- *Como alternativa al uso de cal, esta la utilización de ceniza y/o incremento del espesor de la capa de suelo de cobertura.*
- *Diariamente se inspeccionará la poza de lixiviado (verificar la no obstrucción de la misma) y se evacuarán los líquidos generados.*
- *El tipo de disposición del lixiviado es su incorporación al sistema de alcantarillado del campamento, para su tratamiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.*

31. Por otro lado, el recurrente mencionó que el nivel freático en la zona de ubicación de las fosas de residuos biodegradables es superior a los 3 m. de profundidad, aún en los períodos estacionales más desfavorables, mientras que la profundidad máxima de las fosas alcanza 1.80 m.
32. Asimismo, el apelante indicó que la impermeabilización no era requerida por la naturaleza orgánica o biodegradable de los residuos que se disponían, los que además eran de un volumen no significativo.
33. Cabe agregar que el administrado alegó que, según el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, el monitoreo de calidad de aguas subterránea en la Planta de Gas Las Malvinas se realiza en quince (15) estaciones, con una frecuencia de monitoreo trimestral, dichas estaciones se encuentran en las inmediaciones, aguas arriba y abajo, de la ubicación de la fosa de residuos biodegradables⁴⁸.
34. Sobre el particular, es oportuno precisar que, si bien el administrado menciona los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental, la imputación materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento del artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 85° del RLGRS, siendo que corresponde verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en dicha normativa.
35. En esa línea, es menester indicar que en el artículo 85° del RLGRS se establece las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario, siendo que las mismas, corresponden ser implementadas por el administrado con el objetivo de cumplir con la protección del suelo y/o agua subterránea. No obstante, cabe señalar que las características del microrelleno,

- La cantidad de lixiviado recuperado y dispuesto será registrado.
- Asimismo, en el Anexo D se adjunta el Protocolo-26-01 Manejo de Celdas y Micro-Rellenos Sanitarios para Residuos No Peligrosos Domésticos, con el que cuenta Pluspetrol." (sic)
- Los microrellenos no requieren impermeabilización, colocación de drenes de lixiviados ni pozos para monitoreo de agua".

⁴⁸ En esa línea, el administrado indicó que:

"(...) tal como lo indica la supervisora en su visita, las fosas cuentan con un sistema de recuperación de lixiviados que evita que el líquido producto de la descomposición se infiltre en el suelo. Cabe mencionar, que la recuperación es permanente, en el fondo de las fosas se cuenta con un sistema de recolección/drenajes (con una ligera pendiente) que desemboca en una pequeña fosa/recipiente, para su posterior retiro por el personal que a diario realizó la supervisión respectiva.

En ese sentido, no se considera como parte del diseño la instalación de un pozo de monitoreo de agua subterránea, tomando en cuenta además que existe una red de monitoreo de pozos freaticométricos en Malvinas que son evaluados con una frecuencia mensual y que permiten contar con información representativa de todas las áreas de la Locación. (...)" (Subrayado y resaltado original)

alegadas por el administrado, no comprenden las instalaciones mínimas que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador⁴⁹.

36. Asimismo, cabe precisar que en el artículo 85° de dicho cuerpo normativo no se realiza distinción alguna entre un relleno sanitario y un microrelleno sanitario, por lo que, considerando que se está frente a instalaciones mínimas, estas

49

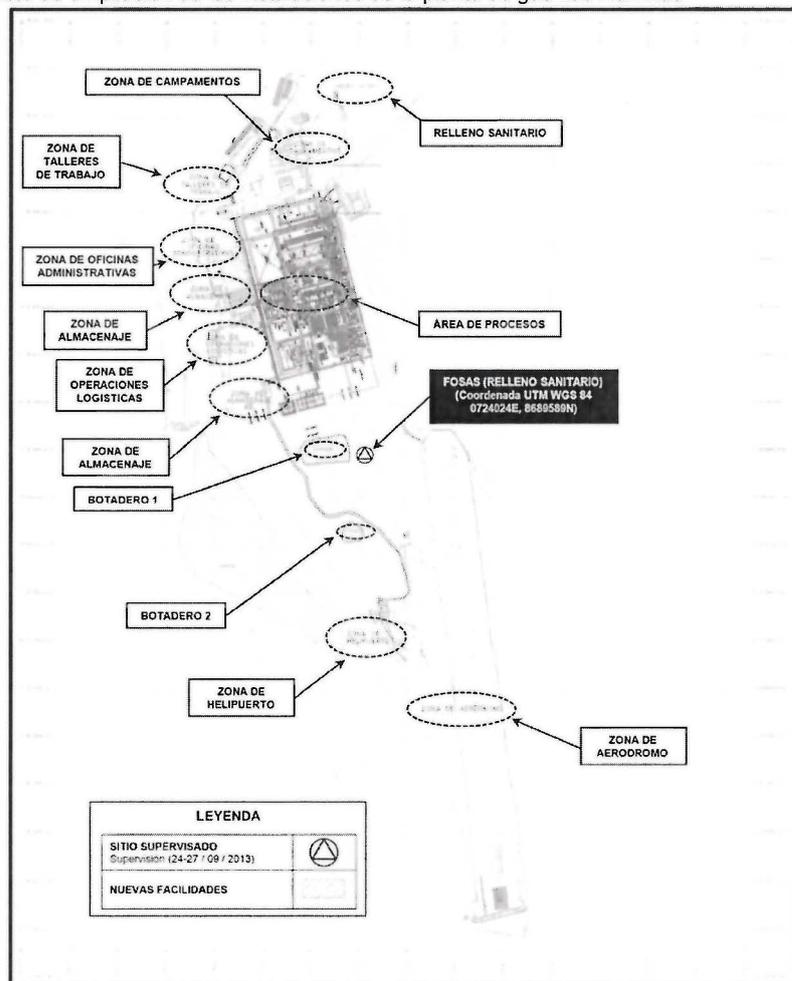
A efectos de que se puedan apreciar las instalaciones especificadas en el LGRS, así como las mencionadas por el administrado:

NORMATIVA AMBIENTAL	
<p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</p>	<p>EIA PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA DE GAS LAS MALVINAS</p>
<p>"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario"</p> <p>Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente; 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; 5. Barrera sanitaria; 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico; 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; 8. Señalización y letreros de información; 9. Sistema de pesaje y registro; 10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y, 11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes." 	<p>"A continuación se indican las especificaciones de diseño y construcción de los microrellenos sanitarios contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El área promedio a ocupar será de 20 m² (5m x 4m) y una profundidad de 1.80 m con un desnivel del 1% en la base (para el escurrimiento y recojo de lixiviados). • Deberá contar con una poza de recuperación de lixiviados, con una profundidad no mayor de 2 m y un área máxima de 1 m². • Deberá contar con un techo (tanto la celda o micro-relleno sanitario como la poza de recuperación de lixiviado), que evite el ingreso de agua de lluvia y un canal perimétrico que derive el agua acumulada en el techo. • Deben contar con un dique o canaleta perimétrica que evite el ingreso de agua de escorrentía superficial. • Instalar chimeneas para el transporte de gases de descomposición a la superficie. Estos pueden ser tubos de PVC agujereados o cilindros de malla rellenos con piedras. Estas chimeneas deben atravesar en forma vertical desde la base hasta la superficie todas las capas de residuos depositadas. • Instalar un cerco perimétrico de mallas o alambres que evite el ingreso de animales y restrinja el acceso a la celda o micro-relleno sanitario. • Colocar un cerco vivo de árboles o arbustos para el aislamiento visual de la celda o micro-relleno sanitario. <p>Las medidas de control ambiental que se tomarán en cuenta en los microrellenos son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solamente se podrán disponer los residuos biodegradables: restos de alimentos, papel y cartón. • Los residuos disgregados sobre el área conformando una capa homogénea de un espesor no mayor a 30 cm. • El micro-relleno sanitario deberá contar con una cobertura permanente. • Una vez homogenizada la capa de residuos, aplicar cal y una capa de suelo nativo conformando una capa de cobertura no menor a 30 cm, posteriormente realizar una compactación manual de toda el área. • Como alternativa al uso de cal, está la utilización de ceniza y/o incremento del espesor de la capa de suelo de cobertura. • Diariamente se inspeccionará la poza de lixiviado (verificar la no obstrucción de la misma) y se evacuarán los líquidos generados. • El tipo de disposición del lixiviado es su incorporación al sistema de alcantarillado del campamento, para su tratamiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. • La cantidad de lixiviado recuperado y dispuesto será registrado. • Asimismo, en el Anexo D se adjunta el Protocolo-26-01 Manejo de Celdas y Micro-Rellenos Sanitarios para Residuos No Peligrosos Domésticos, con el que cuenta Pluspetrol." (sic) • Los microrellenos no requieren impermeabilización, colocación de drenes de lixiviados ni pozos para monitoreo de agua".

corresponde que sean implementadas en los mismos términos con el objetivo de evitar impactos ambientales.

37. Con relación al EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas, esta sala debe precisar que, mediante el análisis realizado de manera referencial del mismo, se observa que el relleno sanitario detectado en la Supervisión Regular 2013 no es un componente o una nueva facilidad aprobada en dicho instrumento, tal como se advierte del siguiente plano incluido en dicho instrumento de gestión ambiental:

Plano N° 1: Ubicación de las fosas (relleno sanitario) en comparación a las nuevas facilidades del proyecto de ampliación de las instalaciones de la planta de gas Las Malvinas



Fuente: Anexo 2B, Layout de la Planta de Gas Malvinas (Capítulo 2: Descripción del Proyecto. Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Malvinas mediante Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/AEE de fecha 19 de mayo de 2010). Informe N° 1635-2013-OEFA/DS-HID.
Elaboración: TFA

38. En ese sentido, corresponde señalar que, en tanto el relleno sanitario detectado en la Supervisión Regular 2013 no es un componente o una nueva facilidad aprobada en el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas

Las Malvinas, las disposiciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental, no resultan aplicables al relleno sanitario materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

39. Sin perjuicio de ello, es oportuno mencionar que en dicho instrumento de gestión ambiental se indicó en el acápite correspondiente al Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Sustancias Peligrosas del Capítulo 6 referido al Plan de Manejo Ambiental, que se considera como marco referencial lo establecido en la LGRS y el RLGRS⁵⁰.
40. Cabe agregar que, conforme con el EIA del Lote 88, se establece como medida de mitigación propuesta con relación al recurso hídrico superficial, lo siguiente:

(...) contar con instalaciones adecuadas para manejo de residuos en general (incluyendo los peligrosos) así como establecer e implementar los procedimientos operativos necesarios para el almacenamiento, tratamiento y disposición de los mismos, evitándose así una posible contaminación de suelos y/o agua superficial y/o subterránea.

41. Con relación a la impermeabilización, corresponde indicar que la misma constituye una instalación mínima, la cual permite proteger el ambiente relacionado al relleno sanitario de la contaminación ambiental por lixiviados. Asimismo, dicha impermeabilización no será necesaria, en tanto se cuente con una barrera geológica natural para cumplir con dichos fines, lo cual tendrá que ser sustentado técnicamente; no obstante, en el presente caso ello no ha sido acreditado por el administrado.
42. En esa misma línea, cabe precisar que de la fotografía N° 3 correspondiente al Informe de Supervisión se advierte que durante la Supervisión Regular 2013, se constató la presencia de lixiviados en el relleno sanitario, con lo cual el administrado debió impermeabilizar dicho relleno.
43. Con relación a ello, esta sala advierte que en función a la presencia de lixiviados, debe enfatizarse que la implementación de las instalaciones mínimas son necesarias, en tanto que el lixiviado es el líquido que se filtra de los residuos sólidos y que extrae materiales disueltos o en suspensión, el cual está formado por fuentes externas y el líquido producido por la descomposición de los residuos; siendo los componentes típicos los ácidos orgánicos volátiles (como ácido acético y diferentes ácidos de cadena larga), bacterias, etc., y los

⁵⁰ Con relación a este punto, el IGA señala que:

**“5. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS
5.1 GENERALIDADES**

El Plan de Manejo de Residuos Sólidos considera como marco referencial lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (Ley N° 27314) y su Reglamento (D.S. N° 057-2004-PCM), así como también el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (D.S. N° 021-2008-MTC). Su implementación estará a cargo del proyecto de Ampliación de la Planta de Gas Malvinas y sus contratistas, durante las etapas de construcción, operación y abandono”.

parámetros que se pueden encontrar son el DBO₅, DQO, pH, SST, nitrato, nitrógeno, fósforo, calcio, cloro, magnesio, potasio, sodio, potasio, etc.

44. En ese sentido, para evitar que los lixiviados entren en contacto con las aguas subterráneas se debe realizar su recogida y posterior tratamiento, de otro modo, el lixiviado puede fluir hacia la parte inferior, percolar a través del suelo poroso y contaminar el agua subterránea o, si el suelo no es poroso, el lixiviado puede acumularse en un lugar y desbordarlo de forma gradual y contaminar las aguas superficiales cercanas⁵¹.
45. Adicionalmente, con relación a las pozas de monitoreo, cabe precisar que, tomando como referencia los criterios de diseño para la construcción de rellenos sanitarios manuales recogidos en el "Manual: Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual" elaborado por el Minam⁵² se debe tener en consideración al menos un pozo de monitoreo en el

⁵¹ OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Una visión desde la Química". Ediciones Paraninfo. España-Madrid. Año 2011. ISBN: 978-84-9732-178-5. Pp. 515 y 516.

"19.3.4. Composición del lixiviado

El lixiviado se puede definir como el líquido que se filtra a través de los residuos sólidos y que extrae materiales disueltos o en suspensión. Está formado por el líquido que entra en el vertedero desde fuentes externas (lluvia, aguas subterráneas, drenaje superficial, etc.) y el líquido producido por la descomposición de los residuos. La composición del lixiviado que se produce en un vertedero de residuos urbanos es un dato de interés, porque proporciona información sobre la actividad química y biológica que se está desarrollando en el mismo. (...)

Para evitar que los lixiviados producidos por el depósito de los residuos, o que la percolación del agua de lluvia, entren en contacto con las aguas subterráneas, se debe realizar su recogida y tratamiento posterior. (...) (subrayado agregado)

BAIRD, Collin. CANN, Michael. "Química ambiental". 2ª Edición. Editorial Reverté. España-Barcelona. Año 2014. ISBN: 978-84-291-7915-6. Pp. 702 y 703.

"16.4 El lixiviado de un vertedero

Como consecuencia del proceso de descomposición que se da en el vertedero, los componentes típicos del lixiviado son

- ácidos orgánicos volátiles como el ácido acético y diferentes ácidos grasos de cadena larga;
- bacterias;
- metales pesados, normalmente a baja concentración (los más preocupantes son el plomo y el cadmio);
y
- sales de iones inorgánicos comunes como el Ca⁺.
(...)

Es necesario efectuar obras de ingeniería para controlar el lixiviado. De otro modo, el líquido puede fluir hacia la parte inferior del vertedero, percolar a través del suelo poroso y contaminar el agua subterránea subyacente. Alternativamente, si el suelo bajo el vertedero es poroso, el lixiviado puede acumularse en un lugar y desbordarlo de forma gradual (efecto de la bañera desbordada), y contaminar así las aguas superficiales cercanas. (subrayado agregado)

⁵² MINAM. "Guía de: Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual". Pp. 81 y 82.

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/guia_de_relleno_sanitario_manual.pdf>
Consulta realizada el 15 de marzo de 2018.

7.8 Monitoreo de aguas subterráneas

Es importante establecer un sistema de monitoreo rutinario que permita detectar anticipadamente un eventual paso de líquidos percolados a través de terreno y subsecuentemente adoptar las medidas preventivas y correctivas que corresponda para evitar riesgos a la población por consumo de aguas de calidad inadecuada.

Para tales efectos los proyectos deben contener un programa de muestreo en forma sistemática en pozos ubicados aguas arriba y aguas abajo del relleno, de manera de poder determinar claramente cualquier variación de calidad química o bacteriológica de ésta. A lo menos uno de éstos debe estar inmediatamente aguas debajo de relleno con el fin de detectar lo más anticipadamente posible cualquier infiltración de lixiviado.

Factores importantes a considerar, entre otros, para dar inicio y determinar la frecuencia del muestreo son la profundidad y tamaño del acuífero, permeabilidad del terreno, precipitaciones en la zona, tamaño del relleno, etc.

Adicionalmente se debe de considerar un pozo de monitoreo ubicado en el sitio del relleno, el cual estará ubicado a nivel de la base del relleno, pueden estar construido de asbesto-cemento o plástico, de un diámetro de aproximadamente 40 cm. Que permita la introducción de un bote de material resistente a la acidez sujetados a una madera o varilla como se ilustra en la imagen N° 27.

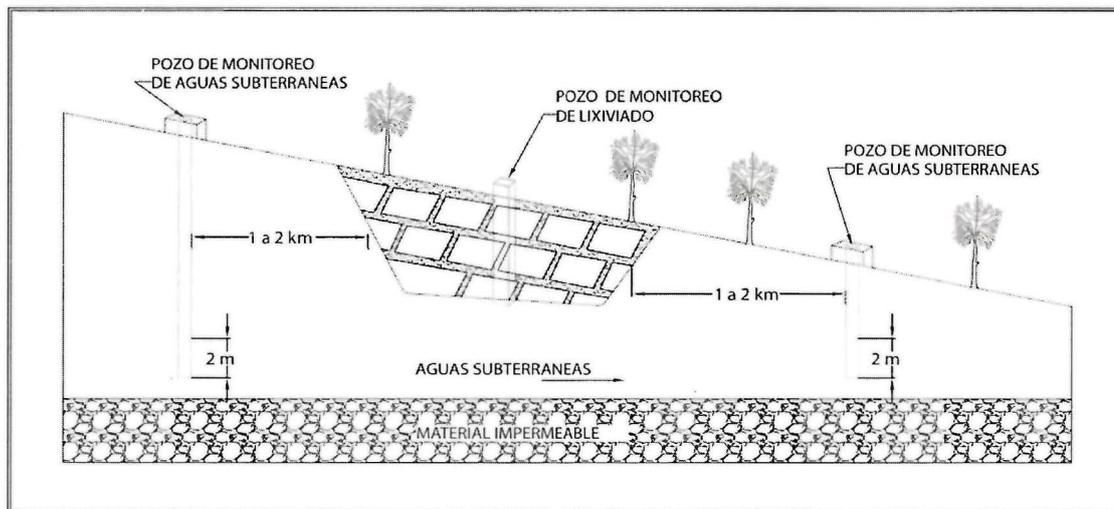


Imagen N° 22 Localización de pozos de monitoreo de aguas subterráneas y lixiviado en un relleno sanitario.

sitio del relleno sanitario ubicado a nivel de la base del mismo, lo cual no se advierte del presente caso, en ese sentido el argumento esgrimido por el administrado carece de fundamento.

46. Por otro lado, el apelante señaló que, conforme con la Carta N° PPC-MA-13-0491 del 15 de octubre de 2013, indicó las razones por las cuales los microrellenos sanitarios no requieren de las instalaciones materia de imputación, las cuales no han sido consideradas por la autoridad instructora al iniciar el PAS⁵³.
47. Del mismo modo, el administrado precisó que, contrariamente a lo señalado por la DFSAI, el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosa para Residuos Biodegradables INS-PERMAL-19-02 se encuentra mencionado en el EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas.
48. Sobre el particular, corresponde reiterar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento del artículo 48° del RPAAH, en

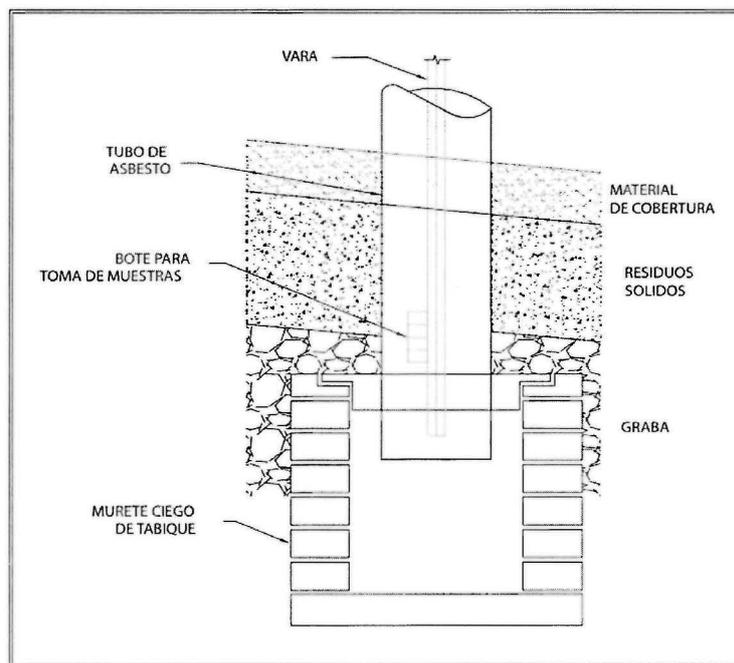


Imagen N° 23 Depósito para colectar muestras del lixiviado.

„52

(Subrayado agregado)

53

Conforme a lo señalado por el administrado, el mismo indicó en el levantamiento al hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión N° 002333, lo siguiente:

“Las fosas para la disposición de residuos orgánicos existentes en Malvinas, ya sea en proceso de cierre o apertura, han sido construidas de acuerdo con el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosas para Residuos Biodegradables INS-PERMAL-19-02, el cual no contempla como parte de su infraestructura la impermeabilización del suelo, y esto debido al tipo de residuo orgánico, básicamente restos de alimentos, y los bajos volúmenes que son atendidos (en comparación con lugares de disposición municipal en los que se disponen residuos no peligrosos y peligrosos, sin segregación)” (Subrayado y resaltado original)

concordancia con el artículo 85° del RLGRS, siendo que corresponde verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en dicha normativa. Asimismo, tal como se indicó en el considerando 36 de la presente resolución, un relleno sanitario así como cualquier variante del mismo, como un microrelleno debe contemplar instalaciones con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 85° del RLGRS.

49. Sin perjuicio de ello, en atención a los argumentos alegados, cabe señalar que conforme con la Carta N° PPC-MA-13-0491 del 15 de octubre de 2013⁵⁴, el administrado presentó las respuestas a las observaciones y requerimientos de información consignados en las Actas de Supervisión. En dicha carta, mencionó que las fosas para la disposición de residuos orgánicos fueron construidas conforme con el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosas para Residuos Biodegradables INS-PERMAL-19-02.
50. Asimismo, resulta oportuno mencionar que dicho argumento consignado por el administrado fue analizado en el Informe de Supervisión, conforme con el siguiente detalle:

“(…) el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosa para Residuos Biodegradables, que hace mención la empresa y el cual no fue adjuntado en el escrito N° 2013-E01-031010, no se encuentra en el EIA [Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88, aprobado mediante R.D. N° 121-2002-EM/DGAA]”.

51. Con ello en consideración, debe tenerse en cuenta que en la Resolución Subdirectoral N° 1100-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida tomando en cuenta el Informe de Supervisión y el ITA⁵⁵, en ese sentido, la autoridad instructora si consideró el argumento expuesto por el administrado.
52. Del mismo modo, corresponde precisar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la autoridad decisora indicó que el mencionado instructivo no ha sido mencionado en el EIA del Lote 88, tal como se aprecia, a continuación:

“17. Sobre lo alegado por el administrado, cabe señalar que el referido instructivo no forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea-Lote 88, aprobado por Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA aplicable al componente supervisado (en adelante, EIA Proyecto de Desarrollo), por lo que no contiene compromisos exigibles a Pluspetrol. Asimismo, se debe resaltar que el Instructivo para el Manejo Ambiental de Fosa para Residuos Biodegradables INS-PERMAL-19-02 no deroga ni exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del RLGRS”.

⁵⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁵⁵ De acuerdo con la resolución mencionada, se indicó que:

“VISTOS: El Informe de Supervisión Directo N° 1635-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre de 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 2232-2016-OEFA/DS del 18 de agosto de 2016”

53. Siendo ello así, corresponde señalar que la DFSAI manifestó que el instructivo para las fosas indicado por el administrado no forma parte del EIA del Lote 88. Asimismo, corresponde indicar que si bien en el Anexo 6D relativo a la gestión de residuos de Pluspetrol correspondiente al EIA para la Ampliación de las Instalaciones de la Planta de Gas Las Malvinas se menciona que “El manejo de celdas de residuos se realizará de acuerdo al Instructivo Manejo de Fosas de Residuos Biodegradables INS-PERMAL-13”, debe tenerse en consideración que, dicho instrumento no resulta aplicable al relleno sanitario materia de análisis en el marco del artículo 85° del RLGRS.
54. En ese sentido, este colegiado estima conveniente en confirmar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1.
55. Con relación a la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; corresponde indicar que el manejo del relleno sanitario, conforme se ha desarrollado previamente, no ha sido conforme al artículo 85° de la RLGRS. Asimismo, en tanto que no se han presentado medios probatorios para acreditar que el cierre del mismo no ha causado impactos ambientales, esta sala considera que corresponde el dictado de la medida correctiva, la misma que guarda relación con la conducta infractora, señala un plazo adecuado y tiene una forma de acreditación pertinente.

V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por incumplir la normativa referida al almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas en el EPC 30 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N) (Conducta infractora N° 2)

56. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 44° del Reglamento aprobado por el RPAAH se dispone lo siguiente:

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, **el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.** (Énfasis agregado).

57. De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención a fin de evitar la contaminación del aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas.
58. Dicho ello, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2013, el supervisor constató que el área de almacenamiento de combustible EPC 30

ubicado en la planta de gas Las Malvinas, el administrado almacenaba lubricantes y/o productos químicos en un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención, tal como consta en el Informe de Supervisión:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2

(...)

- En el almacén de productos químicos y/o lubricantes en el área denominado EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N) se constató el almacenamiento de productos químicos y/o lubricantes a la intemperie expuestos a agentes ambientales. Asimismo, no cuenta con sistema de doble contención.

59. Asimismo, lo señalado por el supervisor se complementa con las fotografías N°s 9 y 10 del Informe de Supervisión, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 9: Vista del área de almacenamiento de productos químicos y/o lubricantes en EPC30, observese que los productos se encuentra a la intemperie, expuestos a las lluvias y sólo cuenta con un sistema de contención (pít inadecuadamente construido, el almacenamiento sobrepasa la capacidad).



Fotografía N° 10: Vista del área de almacenamiento de productos químicos y/o lubricantes en EPC30, obsérvese que los productos se encuentran a la intemperie, expuestos a las lluvias y sólo cuenta con un sistema de contención (pit inadecuadamente construido, el almacenamiento sobrepasa la capacidad).

60. Sobre la base de lo señalado previamente, DFSAI concluyó que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que no implementó un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos químicos y/o sustancias químicas EPC 30 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0724019E, 8691137N).
61. Ahora bien, el apelante indicó que la obligación contemplada en el artículo 44° del RPAAH no especifica cuáles deben ser las características de doble contención, siendo que la eficacia de ésta cuando se protege y/o aísla a las sustancias químicas de los factores ambientales, lo cual guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 52° del actual Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que no exige la doble contención para el almacenamiento de productos químicos en general.
62. En esa línea, el administrado indicó que "(...) el sistema de doble contención puede comprender como primera contención al recipiente que contiene el producto como la segunda contención al área de almacenamiento, que para los casos observados está conformada por el área de contención impermeabilizada".
63. Con ello en consideración, el apelante señaló que el área EPC 30 cumple con lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, pues no sólo se encontraban en un área techada y señalizada, sino también sus envases (primera contención), estos recipientes a su vez sobre un *pit* de contención (segunda contención) y suelo impermeabilizado con geomembrana (tercera contención). Así, el administrado añadió que cumplió con el artículo en cuestión, pues:

(...) i) las sustancias químicas se encuentran aisladas del ambiente, ii) y en sus recipientes y sobre parihuelas, en un área señalizada con acceso sólo a personas autorizadas, siendo además que la posibilidad de contacto del producto químico con el suelo, el aire ó (sic) el agua es nula en razón a que iii) el área donde se encuentran almacenadas las sustancias químicas se

encuentra impermeabilizadas con geomembrana, que incluso es considerado un tercer sistema de contención, lo que evitaría bajo cualquier circunstancia el contacto con el suelo.

64. Sobre el particular, esta sala ha indicado en pronunciamientos anteriores⁵⁶, que la obligación contenida en el artículo 44° del RPAAH no regula los alcances específicos de lo que debería conformar un sistema de doble contención, dado que el sistema en cuestión puede incluir una amplia gama de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores, como la sustancia química o lubricante o combustible y volumen que se almacene.

65. En ese sentido, debe precisarse que la necesidad de contar con un sistema de doble contención encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁵⁷. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

66. Por tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de doble contención, precisamente, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte al medio ambiente, en este caso, al aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

67. En el presente caso, conforme a lo detectado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2013, así como de lo apreciado en las fotografías N°s 9 y 10 contenidas en el Informe de Supervisión, se advierten cilindros que contienen productos químicos sobre parihuelas a la intemperie expuestos a agentes ambientales; asimismo, corresponde precisar que el *pit* no se encontraba adecuadamente construido en tanto que no se aprecia que exista una contención de todo el área de almacenamiento de combustible EPC 30, por lo que el administrado incumplió con las condiciones dispuestas en el artículo 44° del RPAAH.

68. En este punto, es importante hacer alusión a lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA** por

⁵⁶ A manera de ejemplo, la Resolución N° 028-2016-OEFA/TFA-SEE del 27 de abril de 2016, la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

sus siglas en inglés) respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

- (b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:
- (1) **"Debajo de los contenedores** debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo **suficientemente impermeable** como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas **hasta que el material reunido sea detectado y retirado**.
 - (2) **La base debe estar en declive** o el sistema de contención **debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones**, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)
 - (4) **Debe evitarse la escorrentía** en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.
 - (5) **Los desechos de derrames o pérdidas** y las precipitaciones acumuladas **deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible**, ya que es necesario para **evitar el desbordamiento del sistema de recolección**.⁵⁸ (Énfasis agregado).

69. Sumado a ello, según las directrices de la EPA 080/12, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza⁵⁹.

70. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema⁶⁰ de contención

⁵⁸ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en: http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-dx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8. Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. El texto original en inglés señala:

- (b) A containment system must be designed and operated as follows:
- (1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;
 - (2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;
 - (...)
 - (4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and
 - (5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

⁵⁹ Liquid Storage. Guidelines. 2012. *Bundling and Spill Management*. Australia. Página 2. http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bundling.pdf.> Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

⁶⁰ De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:
1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.
2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

concurrer una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al ambiente.

71. De lo antes señalado, es posible concluir que el manejo y almacenamiento de sustancias químicas en el área de almacenamiento de combustible EPC 30 ubicado en la planta de gas Las Malvinas no fue realizado en áreas con sistemas de doble contención, toda vez que los envases, los plásticos, las parihuelas, *pit* y la geomembrana utilizados por el administrado de por sí, no constituyen un sistema de doble contención, sino solo algunas de las medidas que dicha empresa implementó, faltando, por ejemplo, un muro o dique de contención u otro mecanismo, que permita finalmente contener dichos productos químicos y evitar que los mismos se derramen y migren a lugares aledaños, afectando así al ambiente.

72. Del mismo modo, cabe precisar que, conforme se observa de la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, el *pit* del área de almacenamiento de combustibles EPC 30 no se encuentra totalmente cerrada, siendo que el administrado no tuvo un sistema de contención en dicha área de almacenamiento.

73. Cabe precisar que, de acuerdo a las características de la zona en donde se encuentra la Planta de Gas Las Malvinas, esta zona de doble contención debe tener elementos que contribuyan con la finalidad de aislar y/o proteger las sustancias químicas de los agentes ambientales. No obstante, si bien el administrado indicó que el área se encontraba en un área techada y señalizada, de las fotografías que sustentan el Informe de Supervisión se advierte un grupo de cilindros que se encuentra a la intemperie, en la medida que no cuentan con un techo o algún mecanismo adecuado para su protección.

74. Asimismo, con relación a lo alegado por el administrado en el considerando 61 de la presente resolución, cabe señalar que actualmente la obligación contenida en el artículo 44° del RPAAH se encuentra contenida en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶¹.

75. En efecto, en el artículo 44° del RPAAH se establece las siguientes condiciones para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas:

Véase: <<http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>>.

⁶¹ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos,

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

- Evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.
- El almacenamiento debe **proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de doble contención.**

76. De igual modo, en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se dispone que para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe adoptar las siguientes medidas:

- Realizar en áreas seguras e **impermeabilizadas.**
- **Contar con sistemas de contención que eviten la contaminación del aire, suelo, agua (superficial y subterránea).**
- Seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS.

77. Del análisis comparativo de ambas normas, se concluye que el nuevo reglamento no establece el término doble contención; sin embargo, ambas normas se refieren a la obligación ambiental fiscalizable de contar con un sistema de contención para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, cuya finalidad es contener los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, para evitar que se afecte el aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

78. En ese sentido, tal como este tribunal ha mencionado en anteriores pronunciamientos⁶², la obligación recogida en el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, es acorde con lo recogido en el artículo 44° del RPAAH, manteniéndose de esa manera la misma obligación respecto al sistema de contención que debe implementarse en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, siendo que el mencionado artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶³ contempla su incumplimiento como una infracción administrativa. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo.

79. Sobre el particular, es oportuno mencionar que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, por lo que la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en este extremo.

⁶² Ver Resolución N° 006-2016-OEFA-TFA-SEE del 25 de enero de 2016, Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SME del 10 de octubre de 2016, Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIIM del 27 de octubre de 2017, entre otros.

⁶³ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**
Artículo 111°.- Infracciones y sanciones
 El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será materia de sanción por parte de Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

80. Por otro lado, el recurrente reiteró que no correspondía el dictado de una medida correctiva, en tanto que el *pit* de almacenamiento temporal EPC 30 (ubicado en las coordenadas UTM 724019 E, 8691137 N) fue desactivado inmediatamente concluido el proyecto en el año 2014, habiendo cumplido con las medidas de prevención y/o mitigación del instrumento de gestión ambiental aprobado; y, en tanto, a la fecha el área se encuentra ambientalmente estable y libre de riesgos al entorno.

81. Al respecto, cabe señalar que la DFSAI ordenó la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en tanto que el administrado no acreditó el estado del área detectada (desactivada, de acuerdo a lo indicado por el mismo) con fotografías fechadas y georreferenciadas⁶⁴, por lo que dicha medida correctiva comprende acreditar la desactivación, en caso haya sido así. Con ello en cuenta, se debe desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

V.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no remitir la siguiente información requerida por la DS mediante las Actas de Supervisión N°s 2309 y 2310 del 27 de setiembre de 2013 (Conducta infractora N° 4)

82. Sobre la presente cuestión controvertida, es importante señalar que la autoridad supervisora, en el marco de sus funciones, tiene la facultad de realizar requerimientos de información a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado y, de esta manera, hacer efectiva la fiscalización ambiental. En ese sentido, remitir información deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo constituye un incumplimiento a lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

83. Al respecto, cabe mencionar que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

84. Debe tomarse en consideración que actualmente en el numeral 1 del artículo 241° del TUO de la LPAG⁶⁵, se establece que en el marco de la actividad

⁶⁴ Sobre el particular, la DFSAI indicó que:

126. Con relación a la propuesta de medida correctiva planteada mediante la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol señaló que, el área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas EPC 30 fue desactivada; no obstante, no presentó medio probatorio que acredite el estado del área detectada durante la supervisión, como por ejemplo una fotografía fechada y georreferenciadas del área materia de hallazgo.

⁶⁵ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 241.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238.

administrativa de fiscalización, un deber de los administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 238° de dicho cuerpo normativo⁶⁶, las que incluyen requerir al administrado objeto de fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

85. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2013, conforme a lo señalado en las Actas de Supervisión, la DS solicitó al administrado, entre otros, la presentación de la siguiente información:

"Con la finalidad de evaluar el cumplimiento de normas ambientales vigentes y compromisos asumidos por la empresa se solicita lo siguiente: (...)

- Estudio de prueba de integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectoras. De acuerdo al art 77° de D.S. 015-2006-EM. (...)
- Registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, el registro debe contener información sistematizada sobre la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo. Correspondiente al periodo 2013.
- Autorización del uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado. (...)

(...)

⁶⁶

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 67 y 68.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

La empresa deberá remitir la información solicitada, en un plazo de 10 días [sic] hábiles al OEFA.

- Adicional a la solicitud se requiere que la empresa remita al OEFA el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el flare. Este registro mensual debe corresponder a los años 2013 y 2012. Asimismo se solicita los volúmenes de quema de gas por contingencia”.

86. Mediante carta PPC-MA-13-0491 con registro N° 2013-E01-031010 presentada al OEFA el 15 de octubre de 2013⁶⁷, Pluspetrol remitió documentación relacionada a la solicitud efectuada mediante el Acta de Supervisión.

87. La información remitida por el administrado fue analizada en el Informe de Supervisión, en el cual se indicó que el administrado no había cumplido con remitir la siguiente información:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 4		
En virtud del artículo 130° numeral 1 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, del artículo 15° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y teniendo en cuenta el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OS/CD de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se determina que la empresa Pluspetrol no ha presentado la totalidad de información requerida mediante actas de supervisión N°s 002309 y 002310.		
En el siguiente cuadro se analiza el tipo de información presentada [sic] el Escrito N° 2013-E01-031010:		
Requerimiento de información mediante actas N°s 002309 y 002310 (sic)	Información remitida mediante el Escrito N° 2013-E01-031010	Análisis de la información presentada
(...)		
Estudio de prueba de integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectoros. De acuerdo al art 77° de D.S. 015-2006-EM.	La empresa ha presentado el promedio mensual de presiones del espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección	La empresa no ha remitido la información solicitada mediante actas de supervisión. Hallazgo N° 6
(...)		
Registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, el registro debe contener información sistematizada sobre la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la	La empresa indica que la planilla de registro de movimiento de ingreso de residuos peligrosos al almacén temporal en Malvinas y salida de los mismos incluye de todas las actividades que desarrolla Pluspetrol, por lo que es bastante amplia, por lo que	La empresa no ha remitido la información solicitada mediante acta de supervisión. Cabe precisar que la información solicitada en campo, tal como se indica en acta, debe estar sistematizada, por lo que

⁶⁷

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

<p>EPS-RS responsable de dicho residuo. Correspondiente al periodo 2013.</p>	<p>indica que dicha base sea verificada en campo. Adjunta un cuadro de volúmenes mensuales de residuos peligrosos que han sido internados en Malvinas.</p>	<p>fácilmente esta puede ser contenida en un CD. Dicho requerimiento se realiza en base al cumplimiento del D.S. N° 057-2004-PCM. Hallazgo N° 7.</p>
<p>Autorización del uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, adjuntar el expediente técnico aprobado.</p>	<p>La empresa indica que no existe procedimiento administrativo para la obtención de autorización de DIGESA aplicables a infraestructura de disposición de residuos dentro de las instalaciones productivas.</p>	<p>La empresa no remite información solicitada. El análisis sobre la Autoridad Competente se detalla en el hallazgo N° 1.</p>
<p>(...)</p>		
<p>Volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el flare. Este registro mensual debe corresponder a los años 2013 y 2012. Asimismo se solicita los volúmenes de quema de gas por contingencia</p>	<p>La empresa ha remitido un cuadro promedio de volúmenes de quema de gas para contingencias correspondiente al año 2012 y 2013.</p>	<p>La empresa no ha remitido el registro mensual de quema de gas para mantener encendido el flare. Asimismo, se indica a la empresa que los registros solicitados deben corresponder a la copia de la información de la base de datos original registrada por los instrumentos de medida, así como de los promedios diarios o mensuales reportados en las operaciones. Se debe distinguir, el volumen de quema de gas por medida de contingencia y volumen de quema de gas para mantener encendido el flare (información de quema continua proporcionada en campo). Se sugiere a la Coordinación de Hidrocarburos solicitar a la DGH copia de la autorización de quema de gas en la Planta Malvinas, así como las especificaciones técnicas de las instalaciones para efectuar dicha quema Fotos N°s 29 y 30.</p>

88. Sobre la base de dicha información, la DFSAI determinó que Pluspetrol no proporcionó documentación solicitada por la DS mediante las Actas de Supervisión corresponde a la Supervisión Regular 2013.

89. Ahora bien, el administrado indicó que mediante el escrito con registro N° 2013-E01-031010 presentada al OEFA el 15 de octubre de 2013, cumplió con presentar la documentación requerida durante la supervisión. Con relación a dicho argumento, esta sala luego de la revisión de los medios probatorios, coincide con la conclusión de la DS expresada en su Informe de Supervisión, en el sentido que el administrado no presentó la información solicitada por dicha

autoridad.

90. Con relación al estudio de prueba de integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectores, el administrado señaló que, mediante carta N° PPC-MA-13-0491 del 15 de octubre de 2013, se proporcionó información referida al registro mensual del período 2013 hasta la fecha de supervisión, de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección del pozo 100. Asimismo, teniendo en consideración el artículo 77° del RPAAH, agregó que no se encuentran obligados a realizar el informe de prueba de integridad. Sin embargo, a pesar de ello, el administrado presentó información completa del año 2013 que adjuntó en el Anexo A de la apelación.
91. Al respecto, corresponde señalar que, conforme se indicó en el considerando 87 de la presente resolución, el administrado no presentó la información solicitada por la DS.
92. Del mismo modo, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la presentación de información a la Autoridad de Supervisión Directa, por lo que el administrado se encontraba obligado a la presentación del estudio de prueba de integridad mecánica y/o informe del estado mecánico del sistema de inyección de las aguas de producción en los pozos (3 pozos) inyectores solicitada por dicha autoridad en el plazo establecido – esto es, diez (10) días contados desde la suscripción del acta de supervisión–.
93. Respecto al registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013, el apelante mencionó que se hizo entrega de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondientes al año 2013, que detallan el volumen y tipo de residuos transportados hacia el lugar de disposición final. Así, el administrado señaló que la información fue entregada al OEFA, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Declaración Anual de Manejo de Residuos del ejercicio 2013, conforme con el anexo N° 01 del artículo 57° del RLGRS.
94. Sobre el particular, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la presentación de información a la Autoridad de Supervisión Directa, por lo que el administrado se encontraba obligado a la presentación del registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contenga información sistematizada sobre la fecha de movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo y el nombre de la EPS-RS responsable de dicho residuo, correspondiente al periodo 2013, solicitada por dicha autoridad en el plazo establecido – esto es, diez (10) días contados desde la suscripción del acta de supervisión–.

95. Con relación a la autorización de uso y funcionamiento (emitido por la autoridad competente) de la fosa para residuos biodegradables, para lo cual debió adjuntar el expediente técnico aprobado, el apelante indicó que: i) no existe procedimiento administrativo para la obtención de autorización aplicable a infraestructura de disposición de residuos dentro de las instalaciones productivas, y ii) que no puede presentar documentación que no está obligado a generar. Asimismo, mencionó que las instalaciones o componentes dentro del área de operación se viabilizan con la certificación ambiental con la que cuenta el OEFA.
96. Al respecto, cabe señalar que la autoridad de supervisión se encuentra facultada para requerir información al administrado relacionada con el ejercicio de sus actividades. Teniendo en consideración que Pluspetrol cuenta con un relleno sanitario que presentaba residuos orgánicos, debía cumplir con la obligación de establecida en el RPAAH, en concordancia con el RLGRS.
97. Asimismo, cabe precisar que, conforme fue expuesto en el considerando 100 de la resolución apelada⁶⁸, de acuerdo con el literal b) del artículo 48° del RPAAH, la autoridad competente para la emisión del documento en cuestión es la municipalidad provincial correspondiente, siendo ello así, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado.
98. Respecto a la información sobre el volumen de quema de gas que se da para mantener encendido el *flare* correspondiente a los años 2013 y 2012, Pluspetrol indicó que se debía corregir el volumen de gas de quema reportado en la carta N° PPC-MA-13-0491 que correspondía al volumen total, siendo que el volumen de gas para mantener los pilotos encendidos es de 0.1 MMscfd. Adicionalmente, señaló que dicha información es entregada al Osinergmin, Perupetro y a la DGH del Minem en los reportes diarios y mensuales, por lo que pudo haber sido solicitada a dichos entes.
99. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado debía presentar la información solicitada en el plazo de diez (10) días hábiles señalado en las Actas de Supervisión. No obstante, de la revisión a la carta precitada por el administrado en el considerando previo se observa que este no presentó el documento solicitado.
100. Asimismo, es pertinente indicar que si bien las autoridades pueden solicitar información a otros entes, ello no impide el requerimiento de información a los administrados en su actividad de supervisión, conforme a lo regulado en el artículo 238° del TUO de la LPAG. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a presentar la información solicitada por la DS en la

⁶⁸ Respecto de este punto, corresponde señalar que la DFSAI señaló que:

100. En efecto, y en línea con lo señalado por el administrado, la autorización del uso y funcionamiento de la fosa para residuos biodegradables (relleno sanitario) no es otorgada por la DIGESA. Sin embargo, dicha autorización debió ser tramitada por parte de Pluspetrol ante la Municipalidad provincial correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH.

Supervisión Regular 2013.

101. Por otro lado, Pluspetrol alegó que presentó la información solicitada y que no es factible que un requerimiento de información cree obligaciones o imponga cargas sin sustento legal, pues vulnera el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el derecho del administrado a que las actuaciones de las entidades sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible para sus intereses, prevista en el artículo 64° del TUO de la LPAG.
102. Sobre el particular, corresponde señalar que, luego de haber analizado los argumentos del administrado y de la revisión de los medios probatorios presentados por el mismo, este tribunal considera que, de la misma forma que indicó la DS en el Informe de Supervisión, el administrado no proporcionó la información solicitada. Asimismo, debe señalarse que, conforme con el artículo 15° de la Ley SINEFA, el OEFA puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶⁹.
103. Asimismo, conforme con el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD –vigente al momento de la Supervisión Regular 2013– se establece que el administrado deberá entregar la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa cuando la autoridad de supervisión lo solicite y, en caso de no contar con ella, se le otorgará un plazo razonable para su presentación.
104. Cabe agregar que, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad de

⁶⁹

LEY N° 29325.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

Supervisión Directa y en la falta de presentación de la información solicitada mediante actas de supervisión N^{os} 002309 y 002310.

105. Respecto del argumento del administrado, también corresponde señalar que, de la documentación solicitada por la DS, se advierte que el administrado se encontraba en mejor posición para disponer, preparar y proporcionar la información solicitada, por lo que la exigencia de dicha información no vulnera el principio de razonabilidad aludido, al ser una consecuencia de la actividad desarrollada, ni el artículo 64° del TUO de la LPAG puesto que el pedido no ocasiona una carga adicional a las obligaciones ambientales que recaen en el administrado.

106. Asimismo, es oportuno señalar que el requerimiento de la información solicitada se encontraba vinculada con el objeto de la Supervisión Regular 2013, siendo que la presentación de la misma debía realizarse en el plazo establecido en el Acta de Supervisión a fin de que la autoridad de supervisión evalúe y analice el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado; no obstante, dado el transcurso del tiempo, a la fecha la información solicitada ya no resulta pertinente.

107. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado alegados en el presente extremo. En atención a lo expuesto en el presente acápite, esta sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 4, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1288-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Cuadro N° 1 de la presente resolución así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental